



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente N° 97/2020 del Registro de esta Defensoría, la Ley 26.743, el Decreto Presidencial N°721 de fecha 4 de septiembre de 2020, y la Resolución DPSCA N°8 de fecha 4 de febrero de 2014, la Resolución DPSCA N° 164 de fecha 10 de noviembre de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el visto se propicia el dictado de normativa que garantice condiciones de igualdad de oportunidades en el empleo público a personas travestis, transexuales, transgénero e intersex ya que se encuentran entre las poblaciones históricamente más vulneradas del país.

Que la preocupación de la DEFENSORIA DEL PUBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL por la falta de igualdad real de oportunidades, el estigma social, y las dificultades en el acceso a los derechos básicos de las personas travestis, transexuales, transgénero e intersex, y en particular en su acceso al trabajo, dio lugar al dictado de la Resolución DPSCA N°164 de fecha 10 de noviembre de 2016 por la que se estableció la reserva del DOS POR CIENTO (2%) de los cargos de la totalidad de la planta de personal comprendido en el Estatuto del Personal, aprobado por Resolución DPSCA N° 8/2014.

Que dicho marco normativo resulta complejo y restrictivo en el acceso al derecho al empleo al incluir una nueva instancia inexistente en el Estatuto del Personal como es el Consejo Consultivo y el Registro de Organizaciones vinculadas, por lo que se propone con la presente agilizar el proceso de selección y designación de personas travestis, transexuales, transgénero e intersex.

Que la Ley N° 26.743 de Identidad de Género establece que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y al trato digno conforme a su identidad de género, lo que implica

que debe respetarse la identidad de género adoptada, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Que según el Artículo 2 de la norma mencionada en el párrafo precedente se entiende por identidad de género "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo".

Que con el objetivo de ayudar a los Estados en la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género el Alto Comisionado por los Derechos Humanos de NACIONES UNIDAS promovió la elaboración de los Principios de Yogyakarta, documento por el cual se establecieron estándares básicos, para evitar los abusos y dar protección a los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, intersex, travestis, transgénero y transexuales (LGBTTTIQ).

Que estos Principios establecen que toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; y que los Estados adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración (principio 12).

Que toda persona tiene derecho al trabajo digno, tal como lo reconoce la Constitución Nacional: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial..."(artículo 14 bis).

Que en línea con lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), de jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, establece: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; b) La seguridad y la higiene en el trabajo; c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos" (Artículo 7, incorporado a la CONSTITUCIÓN NACIONAL a través del artículo 75 inciso 22).

Que tal como reconoce el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de interpretar el PIDESC: "El derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad" (Observación General Nro. 18).

Que, el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del Decreto 721/2020 dispuso que, en el Sector Público Nacional, los cargos de personal deberán ser ocupados en una proporción no inferior al UNO POR CIENTO (1%) de la totalidad de los mismos por personas travestis, transexuales y transgénero.

Que el HONORABLE SENADO DE LA NACION a través del Decreto Presidencial N°15 de fecha 14 de septiembre de 2020 estableció que, en el H. Senado de la Nación, la nómina de personal deberá ser ocupada en una proporción no inferior al UNO POR CIENTO (1%) de la totalidad de la misma por personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo.

Que asimismo, en lo que respecta al derecho al trabajo y al derecho a la igualdad, la Resolución DPSCA N° 08/2014 reconoce y reglamenta los derechos de las trabajadoras y los trabajadores y en su Artículo 40, inciso e) establece el derecho a la no discriminación con pretexto de género, etnia, sexo, orientación o preferencia sexual, ideología, actividad gremial, opinión, religión, edad, caracteres físicos, condición social o económica o cualquier circunstancia que implique menoscabo, segregación y/o exclusión.

Que, la permanencia en el sistema educativo es una dificultad para las personas travestis, transexuales, transgénero e intersex asociada fundamentalmente a experiencias, situaciones y modalidades de estigma y discriminación por su identidad de género.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 20 de la Ley N° 26.522 y el Decreto Presidencial N° 562 de fecha 24 de junio de 2020.

Por ello,

LA TITULAR DE LA DEFENSORIA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE
COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Establécese que en la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, la nómina de personal deberá ser ocupada en una proporción no inferior al DOS POR CIENTO (2%) de la totalidad de la planta de personal comprendido en el Estatuto de Personal de la Defensoría del Público aprobado por Resolución DSPCA N° 08 de fecha 04 de febrero de 2014, por personas travestis, transexuales, transgénero e intersex que reúnan las condiciones de idoneidad para ocupar el cargo.

ARTÍCULO 2°. Establécese que la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL reservará al menos UN (1) cargo en cada convocatoria a concurso de selección de personal para la cobertura de cargos vacantes de la planta permanente que se realice en el marco del Artículo 122 del Estatuto de Personal, hasta tanto se complete el mínimo de DOS POR CIENTO (2%) del total de la planta de personal vigente. En el acto administrativo por el cual se formalice la convocatoria, se determinará el puesto, el nivel y la categoría del cargo a cubrir que resulte reservado por el presente reglamento.

ARTÍCULO 3°: Se encuentran comprendidas en las previsiones de la presente resolución las personas travestis, transexuales, transgénero e intersex hayan o no efectuado la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen a que refiere el artículo 3° de la Ley N° 26.743.

ARTÍCULO 4°. Respecto de la acreditación de los requisitos mínimos de la experiencia laboral requerida para el acceso al nivel y/o cargo establecidos en el Artículo 109 del Estatuto de Personal de ésta Defensoría, en los cargos reservados para las personas travestis, transexuales, transgénero e intersex deberá estarse al principio de amplitud probatoria.

ARTÍCULO 5°. A los efectos de garantizar la igualdad real de oportunidades, el requisito de terminalidad educativa no puede resultar un obstáculo para el ingreso y permanencia en el empleo. Si las personas aspirantes a los puestos de trabajo no completaron su educación

obligatoria de acuerdo con el Estatuto del Personal de la Defensoría del Público aprobado por Resolución DPSCA N°8/2014, se permitirá su ingreso con la condición de finalizarlo. En estos casos, el DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL EMPLEO deberá arbitrar los medios para garantizar la formación educativa obligatoria y la capacitación de las personas travestis, transexuales, transgénero e intersex a fin de adecuar su situación a los requisitos legales pertinentes para el puesto de trabajo en cuestión.

ARTÍCULO 6°. Las personas interesadas en participar en convocatorias de selección de personal Abiertas y Públicas que se inscriban en el Registro de Postulantes creado al efecto por el Artículo 131, inciso b) del Estatuto de Personal aprobado por la Resolución DPSCA N° 8/14, podrán manifestar en dicha oportunidad su intención de ser beneficiarios de la presente medida.

ARTÍCULO 7°. La presente comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 8°: Derógase a partir de la fecha de vigencia de la presente, la Resolución DPSCA N°164 de fecha 10 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 9°: Regístrese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N° 86

Fdo. : Miriam L. Lewin
Titular
Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*